

Expte. N° 111/2019
Resolución N.° 164/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela.

VISTA la reclamación número 111/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó por vía telemática en fecha 31 de julio de 2019, con número de registro GVRTE/2019/507769, una reclamación contra el Ayuntamiento de Orihuela ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, En dicha reclamación se exponía, literalmente, lo siguiente:

“Soy [REDACTED] del Ayuntamiento de Orihuela, contratado [REDACTED] [REDACTED], con fecha de 4 de junio de 2019 presente una instancia general en el Ayuntamiento de Orihuela con código de validación 5E25D79G4RPDTDCZ25XHSNDNK, solicitando una COPIA del expediente 6064/2018 como parte interesada, ya que según la cláusula CUARTA del contrato de trabajo [REDACTED] por mí suscrito con el Ayuntamiento de Orihuela la retribución a percibir por mi parte sería según los módulos retributivos establecidos en el expediente 6064/2018...”

Conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tras haber presentado mi instancia, y no haberme otorgado COPIA del expediente 6064/2018 en el plazo de un mes.

SOLICITO : Se me facilite UNA COPIA del expediente 6064/2018 como parte interesada del mismo, garantizando en la forma que esa Corporación estime oportuna la intimidad de las personas, todo ello en virtud de lo previsto en el art. 105 CE, el art. 13 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Segundo.- En fecha 23 de septiembre de 2019 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Orihuela escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 24 de septiembre de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Tercero.- En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Orihuela remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 11 de octubre de 2019. Las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento eran las siguientes:

“ Que en relación a los escritos presentados que así constan en este Expediente que nos ocupa n.º 21.112/2019/2019 y que todos tienen el mismo objeto común consistente en:

- Solicitar el acceso directo a la consulta y copia íntegra de los Expedientes obrantes objeto de dicho Programa de Empleo Juvenil 2018 que regulan las condiciones salariales de cada trabajador y del procedimiento administrativo de reintegro de cantidades con número de expedientes respectivamente 17.844/2019, 6064/2018 y 6067/2018.

Que el órgano administrativo instructor y competente para resolver el procedimiento de reintegro del que trae causa las alegaciones que nos ocupan con n.º de expediente 17.844/2019 corresponde al área de Recursos Humanos; asimismo tras conversaciones con dicha área nos remiten a enviar informe al departamento de fomento y empleo al ser titular de parte de la información que se solicita en las alegaciones, concretamente los expedientes 6064/2018 y 6067/2018.

Que todos ellos ostenta la condición de parte interesada en el respectivo procedimiento administrativo de reintegro de cantidades y encuentra su fundamento jurídico en el artículo 4.1 b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues establece en su tenor literal:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que pueda resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte...”.

En virtud del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados tienen derecho a acceder a la documentación y expedientes que obren en poder de la Administración relativos al procedimiento del que se trae causa; así se especifica en el mencionado artículo:

“1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”

Por otra parte, respecto a la fase de audiencia del interesado en el procedimiento administrativo, el artículo 82.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, establece la obligación de la administración pública de poner a disposición del interesado los expedientes relativos al procedimiento del que trae causa;

“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.”

Se ha de atender a la normativa reguladora aplicable en materia de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela en relación a tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública, y concretamente al artículo 12.3 de la Ordenanza Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, cuyo tenor literal establece: “Si se presenta una solicitud que tenga por objeto acceder a documentos que formen parte de procedimiento en trámite en el que el solicitante fuera parte interesada, la solicitud se integrará en dicho procedimiento y se le aplicarán las normas reguladoras del mismo”.

En consecuencia, en virtud del precepto legal anteriormente indicado, se informa que no se ha de proceder a la tramitación ordinaria de las solicitudes de acceso a la información pública por esta Concejalía de Transparencia, ya que existe un procedimiento en trámite de reintegro de cantidades cuya competencia no corresponde a esta Concejalía Delegada, y que dichos registros de entrada deberá tener el tratamiento establecido conforme a la ley por el órgano administrativo que resulte competente, y regirse por la legislación del Procedimiento Administrativo Común y no por la Ley de Transparencia.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 12 de diciembre de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto.- Según se ha indicado en los antecedentes expuestos, el solicitante, en su condición de parte interesada en el procedimiento 6067/2018 que se sigue en el Ayuntamiento de Orihuela, pretende conocer determinada información contenida en el mismo, en concreto “los módulos retributivos establecidos en el expediente 6067/2018”, dado que el contrato de trabajo en prácticas suscrito por él con dicho Ayuntamiento, va a ser retribuido según dichos módulos, para lo cual solicita copia del mencionado expediente. Indica asimismo que la Corporación garantice en la medida en que lo estime oportuno, cualquier información que pudiera verse afectada por la CE, Ley 39/15, de 1 de octubre y la Ley de Transparencia, en cuanto a la protección de datos de carácter personal, confidencialidad y seguridad.

Sexto.- Partiendo del reconocimiento que hace la LTAIPBGE del derecho de acceso universal a todo tipo de información pública, procede analizar la causa de inadmisión alegada por la Corporación para no conceder el acceso solicitado. En síntesis el Ayuntamiento de Orihuela alega que, al existir un procedimiento abierto en relación con el expediente 6067/2018, en el que el solicitante es parte interesada, le resultan de aplicación las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común y no las normas de la Ley de Transparencia.

Séptimo.- Este criterio interpretativo es el que sigue el Consejo Estatal, en aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013. Sin embargo, el Consejo Valenciano, desde el año 2016, adoptó el criterio interno de entender que el derecho de acceso a la información incluye el acceso a los expedientes administrativos aún en el caso de estar en tramitación, señalando que “el acceso a la información pública puede incluir también el acceso a información contenida en expedientes –abiertos o cerrados– e incluso cuando la información ha sido requerida por quienes no tienen la condición de interesados”. Así fue expresado de modo amplio en la resolución CTCV, Exp. 12/2016, de 10 de marzo de 2017, haciendo suyo el mantenido en el mismo sentido por la GAIP: “Si la voluntad del legislador fuera la de denegar el acceso a los expedientes cerrados, ya lo habría establecido, y no lo hace, ni por

activa ni por pasiva, más bien todo lo contrario”. Además si el interesado en un procedimiento, como en el caso que nos ocupa, solicita información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información contará con el régimen de la Ley 19/2013 además de un régimen privilegiado, por cuanto que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (FJ 3º). Así, la concurrencia de las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado en la solicitud de acceso respecto de un expediente conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información”. El FJ 4º de la Res. Exp. 12/2016, de 10 de marzo de 2017 del CTCV, indica “la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”. Este criterio se ha mantenido en la reciente Resolución del Exp. 65/2019. Por su lado, el Dictamen 7/2016 de la GAIP en su conclusión novena, señala que “Tanto si el procedimiento seguido para resolver sobre el acceso a la información es el de la LTIPBGE, o el de la legislación de procedimiento administrativo, si el objeto de la solicitud es acceder a información pública, las personas solicitantes pueden reclamar ante la GAIP, porque negar esta vía de reclamación a las personas interesadas significaría dispensarles un trato peor que el garantizado a las personas no afectadas por la legislación de transparencia y acceso a la información pública”.

En cuanto al criterio interpretativo a seguir, como este Consejo expuso entre otras, en la Resolución del expediente 65/2019 antes citada, “las autoridades independientes de transparencia como este Consejo en modo alguno están sometidas al criterio interpretativo del Consejo Estatal, que legítimamente interpreta a su modo el precepto legal”.

Octavo.- En consecuencia, tratándose la información solicitada por el interesado-solicitante, de información de carácter público contenida en un expediente que está tramitándose en el Ayuntamiento de Orihuela, procede la estimación de la reclamación, con la sola limitación contenida en el artículo 15 de la Ley 19/2013, es decir, la disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos solicitados.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Orihuela, reconociendo el derecho del reclamante a que se le facilite la información solicitada.

Segundo.- Instar a la Corporación a suministrar tal información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho